



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 3162 (Original 1884)

Sancionada el 05/08/1955, Promulgada el 24/08/1955
Publicada en el Boletín Oficial N° 4994, del 30 de Agosto de 1955.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Desde la promulgación de la presente ley, todos los contribuyentes del fisco provincial, por los impuestos, tasas y demás contribuciones que determine el Poder Ejecutivo, están obligados a constituir domicilio fiscal en jurisdicción de la provincia.

Art 2°.- El domicilio fiscal será reputado legal y válido para cumplirse en él todas las diligencias, citaciones, emplazamientos y notificaciones que se originen en la esfera administrativa con motivo de las obligaciones fiscales de los contribuyentes.

En caso de tratarse de condominios o copartícipes, éstos deberán ponerse de acuerdo en la fijación del domicilio, bajo apercibimiento de tenerse por domicilio fiscal el que más convenga a los intereses del fisco de entre los constituidos por los condominios o copartícipes.

El domicilio especial que se tenga por constituido en los expedientes administrativos, sea por voluntad expresa del contribuyente o por imperio de la Ley, tendrá el efecto de sustituir el domicilio fiscal solamente para cumplirse y notificarse en las diligencias y providencias que se dictare en el expediente en que se hubiere constituido aquel.

Art. 3°.- El domicilio fiscal constituido se mantendrá en vigencia mientras no sea reemplazado sin que caduque por circunstancias alguna, salvo que el Poder Ejecutivo considerase oportuna su reactualización, la que se deberá tener el carácter general, sea para todos los contribuyentes o para los de determinada naturaleza.

Art. 4°.- En caso de incumplimiento, por parte del contribuyente, de la obligación impuesta por esta Ley, se tendrán como domicilio fiscal las dependencias de la autoridad receptora de impuestos, tasas o contribuciones que tributa el contribuyente, sin perjuicio de lo que al respecto dispone la Ley de apremio para los casos que ella prevee.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, fijará los plazos dentro de los cuales los contribuyentes deberán constituir su domicilio y determinará las autoridades competentes para recibir las respectivas manifestaciones.

Art. 6°.- Derógase la Ley número 1481.

Art. 7°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco.

JESÚS MÉNDEZ - Jaime Hernán Figueroa – Carlos R. Avellaneda - Rafael A. Palacios

POR TANTO

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y OBRAS PÚBLICAS

Salta, Agosto 24 de 1955



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

RICARDO J. DURAND – Florentín Torres